

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1061.—Excmo. Sr. —Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio de Real orden lo que sigue:—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; Vengo en nombrar Gobernador General de Fernando Poó y sus dependencias, al Jefe de la Estación Naval del Golfo de Guinea. Capitan de Fragata. D. Eulogio Merchan y Rico.—Daño en Palacio a 26 de Diciembre de 1891.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1891.—Romero.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 11 de Febrero de 1892.—Cumplase y espídanse al efecto, las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1066.—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Director general de Gracia y Justicia lo que sigue:—Itmo. Sr.—El art. 43 del Real Decreto Ley de 5 de Enero último, establece de modo terminante que el ingreso, ascenso y provisión de va antes de cualquiera categoría y clase correspondientes á la carrera judicial y fiscal, se verificará en la forma y con sujeción á la que las leyes tengan establecido ó establecieren para la Península, en cuanto á ello no se oponga la especial organización de Tribunales en las provincias de Ultramar; pero como en la Península no existe el cargo de Promotor fiscal de entrada, y por otra parte sería injusto, prestando de la oposición como medio obligado de ingreso, exigir para desempeñarle iguales condiciones de aptitud que para ser Juez de 1.ª instancia de entrada, por tratarse de cargos de distinta categoría; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que las vacantes de Promotorías fiscales de entrada se provean observándose los siguientes turnos: La primera vacante se dará al opositor á quien por su número corresponda, según el orden de clasificación y si no hubiese cumplido aun veinticinco años se nombrará al siguiente, conservando aquel su puesto en el escalafón para las sucesivas vacantes. La segunda vacante se reserva al Gobierno para que pueda nombrar si lo tiene por conveniente, á Abogados con buena nota. Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad, tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo. La tercera vacante podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora ó á Abogados con buena nota. Si el Gobierno no usase de la facultad que le dá este turno, nombrará al aspirante más antiguo. 2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda sin perjuicio de lo establecido en el art. 65 del Real Decreto Ley de 5 de Enero último.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de

Diciembre de 1891.—El Subsecretario, Juan Muñoz.—Sr. Gobernador General de Filipinas.  
Manila, 11 de Febrero de 1892.—Cumplase y espídanse al efecto, las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gracia y Justicia recibidas por el vapor-correo «San Ignacio de Loyola», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 11 del actual y se publican á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 1067 de 31 de Diciembre último, disponiendo el cambio de destinos entre D. Venancio Abella, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila y D. Miguel Rodríguez Berriz, Juez de primera instancia de Pangasinan.

Otra núm. 1070 de 5 de Enero próximo pasado, nombrando Promotor fiscal de Leyte, á D. Angel Barranco y Fernandez de Cañete.

Otra núm. 1071 de 31 de Diciembre último, nombrando Promotor fiscal de Nueva Vizcaya, á Don Francisco García y Verdoy.

Otra núm. 1072 de 31 de id., nombrando Promotor fiscal de honor, á D. Carlos Des y...

Otra núm. 1073 de 5 de Enero próximo pasado, nombrado Promotor fiscal de Misamis, á D. Eladio de los Santos y Laguardia.

Otra núm. 1074 de 31 de Diciembre último, aprobando el nombramiento interino de D. José María Cárdenas, para a Promotoría fiscal de Intramuros.

Otra núm. 1075 de 31 de id., aprobando el nombramiento interino de D. Escolástico Salandanan, para la Promotoría fiscal de Tayabas.

Otra núm. 1076 de 31 de id., aprobando el nombramiento interino de D. Vicente Rodríguez y Gutierrez, para la Promotoría fiscal de Tarlac.

Otra núm. 1077 de 31 de id., aprobando el anticipo de tres meses de licencia para la Península por enfermo concedido á D. Nicolás Acero, Magistrado de la Audiencia de Cebú.

Otra núm. 1078 de 31 de id., aprobando el anticipo de tres meses y medio de licencia para la Península concedido á D. Marcelino Abetenda y Conde, Promotor fiscal de Buñod.

Otra núm. 1079 de 31 de id., aprobando el anticipo de cuatro meses y medio de licencia para la Península por enfermo concedido á D. Andrés Avelino del Rosario, Teniente fiscal de la Audiencia de Cebú.

Manila, 13 de Febrero de 1892.—Luis de la Torre.

Sección 1.ª

Debiendo proveerse una plaza de Intérprete de dialectos del país en la Comandancia P. M. de los Apayaos, dotada con el sueldo anual de 48 pesos, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta* de esta Capital, á fin de que los que deseen ocuparla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno General en el término de 45 días, á contar de esta fecha.

Manila 14 de Febrero de 1892.—Luis de la Torre.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 13 de Febrero de 1892.

Visto este expediente:  
Resultando que varios industriales se dirigieron en escrito al Administrador de Hacienda pública de esta

provincia, manifestando que, dedicados á la venta al por menor en tiendas reducidas de varios artículos de Europa, China y del país, habian sido constantemente clasificados en el número 45 de la tarifa 2.ª ó sea bajo el concepto de tiendas de sari-sari, pero que en vista de haberseles formado á algunos de ellos expediente, deseaban que, previas las diligencias de comprobación oportunas se resolviese qué clasificación era la que les correspondía, para lo cual expusieron que sus establecimientos se reducian á tres clases detallando los artículos de que cada una se compone.

Resultando que la citada Administración provincial, por estimar que las tiendas de que se trata no se hallan expresamente comprendidas dentro de las actuales tarifas, ordenó la instrucción del oportuno expediente de asimilación á cuyo fin designó á tres mayores contribuyentes de análogo comercio que lo fueron D. Angel Ortiz, dueño del almacén de comestibles «El Luzon», D. Antonio Pabalan del de «El Mindanao» y D. Manuel Fernandez del de «El Lucero», para que informáran en el mismo despues de girar la oportuna visita de comprobación ocular, los cuales unánimemente informaron que no solo no se hallaban incluidas las tiendas de referencia en las actuales tarifas, sino que tampoco se les podían aplicar ni el número 44 de la tarifa 2.ª por no tener la importancia que representan los establecimientos de otras tiendas de menor número que en la tarifa 2.ª suponen; que se suprimiera dicho número 45 y que se agrgaran á las tarifas vigentes cuatro números distintos y con cuotas de pfs. 100, pfs. 50 y pf. 30, con cuyo parecer se conformó el Oficial del Negociado, el Administrador de Hacienda y la Central de Impuestos, elevándose el expediente á la Intendencia general.

Resultando que pasado á informe de la Consultoria también se conformó con lo propuesto, á excepcion de que se suprimiera la cuota de pfs. 30 para las tiendas de sari-sari que no tuvieran bodega ni depósito toda vez que se conservaba en la clasificación propuesta la referida cuota para las otras tiendas pequeñas á que hace referencia el citado número 45, y con respecto al concepto de las tiendas de comestibles de China y del país se modificase en el sentido de que se incluyera la determinación de productos por comprender tales establecimientos la expedición de diversos artículos que no son comestibles.

Considerando que la forma usual en la localidad de expendir al por menor juntamente con determinados comestibles y semillas del país y de China otros artículos que sin tener ninguna analogía con ellos, forman una especial industria, justifica el que todos ellos sean comprendidos bajo un epígrafe por no tener ni aislada ni en conjunto importancia para imponerles cuotas distintas.

Considerando que existen igualmente tiendas pequeñas solo de comestibles de Europa y China donde al por menor se expenden tales artículos sin bodega ni depósito y que por su limitado comercio no pueden ser comprendidos en el núm. 44 de la tarifa 2.ª ni en el núm. 45 por referirse este tan solo á las tiendas establecidas en barracas ó Kioskos, apesar de ser más análoga á estas últimas.

Considerando que no hallándose definido en las tarifas lo que se entiende por tiendas de sari-sari puede esta omisión dar origen á perjuicios para el Tesoro público ó para los particulares, conviene expresamente determinar este concepto y dada la diversidad de tiendas de este género con condiciones é importancias muy distintas, se hace preciso también establecer diferentes cuotas según tengan ó no depósito ó bodega.



Considerando que reconocida por la Administracion pública, lo mismo que por los tres mayores contribuyentes consultados, la imposibilidad de aplicar las actuales tarifas á las tiendas en cuestion, y graduadas por los mismos en condiciones que deben presumirse equitativas, aumentarán en vez de perjudicarse los ingresos del Tesoro.

Considerando que dentro del criterio sustentado en el Reglamento y tarifas, es perfectamente legal que la contribucion industrial no solo tome por base la habitual forma de ejercerse el comercio, sino que guarde tambien proporcion con las utilidades presumibles.

Considerando que habiéndose iniciado en los naturales la tendencia á dedicarse al ejercicio de las pequeñas industrias, la Administracion debe fomentar tan honrados propósitos, procurando que la graduacion de cuotas no sea un obstáculo á su desarrollo.

Esta Intendencia general, usando de las atribuciones que le confiere el art 45 del Reglamento de la contribucion industrial y de comercio, ha dispuesto con el carácter provisional y hasta la reso ucion del Gobierno de S. M. lo siguiente: 1.º Se suprime el núm. 45 de la tarifa 2.º; y 2.º Se aumentan á la expresada tarifa los números siguientes:

	a.	b.	c.	d.
	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
N.º 65. Tiendas en que se venden, al por menor, toda clase de comestibles de China y del país y los artículos siguientes: bejucos, patates, papel de China, velas de esperma, cordeleria, bancuanes, sombreros de paja, nito y burí, suecos, aceite de coco, piedra alumbré, yeso, cabo negro, bateas para lavar, tampipes y otros análogos, con depósito en la trastienda únicamente de arroz y aceite, no ascendiendo de cincuenta cavañes el primero y de veinte tinajas el segundo artículo. . . . .	100	68	51	36
66. Tiendas pequeñas de comestibles de Europa y China, sin bodega ni depósito, donde se venden al por menor toda clase de dichos artículos, los cuales estarán expuestos en el local constitutivo de la tienda . . . . .	100	68	51	36
67. Las mismas, situadas precisamente en kioscos, barracas ó por . . . . .	30	20	15	11
68. Tiendas conocidas con el nombre de sari-sari en las cuales se vende al menudeo arroz, quesos, mantecas del país, biscochos, plátanos, barina, diversas semillas, pan, panocha, dulces del país, fideos de China, buyo, bongas, cal, ajos, cebollas, vinagre, sa, leña en rajás, mecates, mani, hilo, agujas, botones, papel para envolver, candelas de esperma, té, aceite de coco, jabon, petróleo, cintas y cordones de algodón, zuecos bastos, tabos de coco, chiretas, azúcar, fósforos, especias, gengibre en raíz, frutas de coco, taju y pote, pescados secos, chacina del país y otros artículos análogos con un pequeño depósito en el mismo local en que se hallen establecidas para tener una existencia de diez cavañes de palay y arros, cuatro mil rajás de leña y dos tinajas de vinagre . . . . .	50	34	26	18
69. Los mismos, pero sin depósito ni bodega. . . . .	30	20	15	11

PUBLIQUESE Y DÉSE CUENTA AL EXCMO. SR. GOBERNADOR GENERAL PROPONIÉNDOLE SEA ELEVADO ESTE EXPEDIENTE AL MINISTERIO DE ULTRAMAR PARA LA RESOLUCION DEFINITIVA.—Jimeno.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Circular.

Dependen de esta Direccion general, como de V. S. es sabido, importantes y numerosos servicios, convenientes todos al fomento del país, que con tanto interés se viene persiguiendo por la paternal Administracion Española, cuya aspiracion es, por cuantos medios estén á su alcance, mejorar la condicion de estos nacientes pueblos, procurándoles cuantos elementos sean posibles para su desarrollo y florecimiento en todos los ramos que conduzcan á la riqueza y bienestar de los mismos.

Como consecuencia natural de estos fines á que se

atiende, urge la necesidad de grandes obras, trabajos y adquisiciones, para los cuales se hacen precisas las subastas y contratas que esta Direccion general, así como los Centros dependientes de ella, y los Gobiernos de provincia, véñse precisados á realizar frecuentemente, ya para la edificacion, ó bien para la compra de herramientas y demás enseres ó materiales que han de emplearse en cualquier obra de carácter provincial ó municipal.

El ideal á que se aspira en la actualidad, no puede llegar al término que todo amante del progreso del país deseara. La industria regional no ha alcanzado aun el suficiente desarrollo para serle posible proporcionar determinados materiales; pero esto no es obstáculo para que puedan utilizarse cuantos por su aplicacion y condiciones sean capaces de competir con los que se importan de otros mercados, y, que por extraño é inexplicable fenómeno, parecen ser excluidos de las subastas al aparecer en ellas postores ó hacen que aquellas queden desiertas, de indicarse la conveniencia de utilizar lo propio con preferencia á lo extraño, lo mismo en las correspondientes á obras que á otros servicios.

A este objeto tiende principalmente la presente circular; y en armonía, con el espíritu de la misma, espero ser secundado por V. S. que procurará por cuantos medios estén á su alcance, proporcionar los antecedentes que considere necesarios al fin propuesto, informando y exponiendo cuantas mejoras pueda ofrecer su ilustrado criterio en pró del bien general, no perdiendo nunca de vista, que siendo nuestro deber la proteccion y amparo del país, ha de mirarse siempre con preferencia, en contratas y subastas que de sus atribuciones dependan, á los peninsulares é insulares, puesto que los principales intereses que ha de proteger la Administracion Española, por lógica y patriótica razon han de ser los españoles.

Fomente V. S. en la provincia de su mando toda nueva industria que se implante ó que ya se encuentre establecida, contribuyendo por tal modo á la mayor prosperidad del territorio, que es indudable crecerá al cariñoso calor y benéfica ayuda de la representacion de la Autoridad.

Al objeto de que en las subastas, concursos y contratas pueden lograr alcance las modestas fortunas de la localidad, impidiendo que por la cuantía é importancia del servicio se vean postergadas por grandes capitales, por lo general extraños, procurará V. S. que se celebren en lo sucesivo formando pequeños lotes, en los que estén comprendidos los productos más asimilables, y á cuya adquisicion logren llegar los industriales y fabricantes del país en la reducida escala que aun amplitud y desarrollo, á los que se debe atender con solícito cuidado.

Y, por último, inspirándose en los nobilísimos propósitos y elevadas aspiraciones de la digna Autoridad Superior que hoy se encuentra al frente del Gobierno General de este Archipiélago, aspiraciones y propósitos de V. S. conocidos, puesto que los ha publicado la Gaceta de Manila, espero que en la medida de sus fuerzas y con su acendrado patriotismo los secunde con el interés y entusiasmo con que todos deseamos la prosperidad de estas provincias Españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila, 13 de Febrero de 1892.—El Director general, J. Gutierrez de la Vega.

Sr. Jefe de la provincia de . . . . .

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 14 de Febrero de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 73. D. José Gramarén.—Imaginería, otro del núm. 72, D. Juan Hernandez.—Hospital y provisiones, núm. 70, 1.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 73.—Idem en el Malecon, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS

RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 10 del actual, se ha servido disponer que el día 9 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Adminis-

tracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y subalterna del ramo de Cebú, 2.º concierto público para vender el bote denominado «Vigilante», procedente del servicio de Carabineros que presta servicio en la Bahía de dicha provincia, y los enseres de aquel, bajo el tipo en progresion ascendente veinticinco pesos (pfs. 25) y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo del expresado Centro.

Las proposiciones deberán presentarse cerradas y selladas en papel del sello 10.º en el día, y en los sitios señalados.

Manila, 12 de Febrero de 1892.—El Administrador Central, Luis Sagües.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Con esta fecha ha sido autorizado D. Luis P. Tagle, vecino de la Cabecera de la provincia de Iloilo, para rifar en combinacion con el tercer sorteo de la Real Loteria Nacional Filipina que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo, un carruaje pesoso y guarniciones para el mismo poleas librea, cochero, lacayo y demás enseres y dos caballos malos justipreciados en 4 de los corrientes, por D. Casimiro Banson y D. Jacinto B. Bacal en la cantidad de seiscientos pesos, siendo depositario D. J. Lerma.

Consta dicha rifa de trescientas papeletas, al precio de dos pesos una y de cien números corrientes, entregándose todo ello al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del expresado sorteo.

Manila, 11 de Febrero de 1892.—Walfrido Regieros.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento en la tercera decena del presente mes, harina de 1.ª mano, Señorita XXX se admitirá en dicha Dependencia en la calle de Carballo núm. 2 hasta las nueve de la mañana del día 25 del mes actual, muestra de dicho artículo que reuna la condicion que á continuación se expresa acompañándose á la misma nota su precio.

La harina será de trigo de 1.ª clase fresca mezclada de ninguna otra fécula y sin insecto alguno.

La entrega de dicho artículo se verificará en los almacenes de la Factoria de Subsistencias de Manila plaza pesados á satisfaccion de la Administracion Militar, cuyo pago se realizará por la caja de la Factoria dentro de los créditos disponibles.

Manila, 9 de Febrero de 1892.—El Comisario Guerra Interventor, Agustin Micó.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresion de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Fechas.	Nombres de los buques.		Fondeo.		Presentacion del manifiesto.	
	Día.	Hora.	Día.	Hora.	Día.	Hora.
11 Febrero 92.	Vr. E.	«S. Ignacio de Loyola».	11	7 1/4 mañana.	11	4 tarde.

Manila, 12 de Febrero de 1892.—El Administrador Central, Diaz Gomez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el día 1.º de Febrero de 1892 ante la fe pública del Notario D. Calixto Reyes. . . . . á saber:

Números.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
87671	Un rosario de vidrio con oro.	1'51	1'50	
87693	Una peineta y un par aretes de tumbaga.	1'51	1'50	
87703	Un rosario de vidrio con oro.	4'54	3'	
87709	Un par criollas de oro.	1'51	1'50	
87725	Un rosario de vidrio con oro y un anillo de oro con piedra falsa y dos brillantitos.	4'54	5'	0'46
87764	Un reloj de plata.	3'03	3'	
87799	Un par aretes de oro con perlitas.	6'05	5'	
87873	Dos clavos con oro y perlitas.	3'03	3'	
87948	Una peineta con oro.	1'51	1'50	
87967	Una peineta con oro rota y un par aretes de oro.	1'51	1'50	
87971	Un rosario de coral con oro, un par aretes de oro con pelo y uno id. de tumbaga.	7'56	7'50	
87975	Una peineta con oro, una id. con tumbaga un alfiler y un anillo de oro con perlitas.	6'05	6'50	'45
88050	Dos peinetas con oro, una id. con pelo rota, un anillo de oro con perlitas falta una y un par aretes de oro.	6'05	5'	
88073	Un guardapelo de oro con un brillante.	83'16	83'	
88081	Un par criollas de oro y uno id. con perlitas.	4'54	5'75	1'21
88070	Una peineta con oro y un anillo de oro y piedra falsa.	1'51	1'62	'11
88162	Un par aretes de oro con perlitas.	3'03	4'	'97
88173	Un par broqueles de oro con perlitas (falta una.)	3'03	3'75	'72
88168	Una peineta de oro con perlitas.	9'08	9'	
88227	Un anillo de oro con perlitas.	1'51	1'62	'11
88243	Un par broqueles de oro con perlitas.	1'51	1'50	
88263	Un anillo de oro con piedras falsas.	1'51	2'	'49
88273	Un anillo de oro con tres perlitas y uno id. con piedras falsas.	3'03	4'12	1'09
88374	Un par broqueles de oro con perlitas	6'05	6'	
88387	Una plancha de oro con perlitas.	6'05	6'	
88450	Un reloj de plata.	1'51	2'25	'74
88494	Una rosita y un anillo de oro con perlitas (faltan dos.)	1'51	1'62	'11
88527	Un anillo de oro con perlitas.	3'03	3'	
88533	Un par criollas de oro y una cruz de tumbaga.	1'51	1'50	
88537	Un rosario de vidrio con oro.	4'54	4'50	
88591	Una peineta con oro, un anillo de oro con tres perlitas, dos botones de oro con una perlitita cada uno.	4'54	3'	
88610	Una aguja y un par aretes de tumbaga.	1'51	2'	'49
88640	Un anillo de oro con tres brillantitos	30'22	30'	
88695	Unas gafas de oro	3'03	3'	
88717	Un anillo de oro con cuatro perlitas	1'51	1'75	'24
88735	Un anillo de oro con cinco brillantitos	21'16	21'12	
88739	Dos dormilonas y un anillo de oro con tres brillantitos.	37'77	39'50	1'73
88762	Una planchita de oro.	1'51	1'50	
88787	Un par aretes y medio par criollas de oro.	1'51	1'62	'11
88805	Una peineta con oro y perlitas.	12'10	12'	
88820	Un alfiler de oro con perlitas (falta una.)	3'03	3'	
88848	Una peineta con oro y perlitas (falta una.)	10'59	8'	
88907	Cuarenta y cinco perlitas sueltas.	4'54	7'25	2'71
89227	Un anillo de oro con un brillante	7'56	7'50	
89121	Un rosario de vidrio con oro.	1'51	1'75	'24
89175	Un alfiler de oro con perlitas.	1'51	1'50	
89205	Un rosario de coral con oro.	5'54	6'62	2'08
89263	Un anillo de oro con piedra falsa.	1'51	1'50	
89318	Una peineta con oro y nueve chispas de brillante, un rosario de vidrio con oro y una hevilla de oro y plata.	21'16	18'	
89323	Un anillo de oro con un brillante y uno id. con un ópalo y dos brillantitos.	49'21	50'	'79
89350	Quince pedazos de plata y tres clavos id. con piedras falsas.	12'10	11'	
89361	Un anillo de oro (roto) el aro, un id. y un alfiler de oro con perlitas (suelta una).	6'05	6'	
89401	Un par aretes de tumbaga y un anillo de oro con piedra falsa.	1'51	1'62	'11
89404	Cinco botones de oro.	3'03	3'	
89407	Dos clavos con oro y perlitas.	6'05	6'	
89446	Un alfiler de plata con nueve diamantitos y dos chispas (falta una).	15'12	14'	
89472	Un par criollas de oro con perlitas.	4'54	4'50	
89474	Una cruz de oro y un par criollas de tumbaga.	1'51	1'75	'24
89514	Una peineta con oro.	1'51	1'50	
89603	Cinco pedazos de plata.	6'05	5'	
89629	Un anillo de oro y uno id. con perlitas.	1'51	3'	1'49
89656	Un par criollas y un par aretes de oro.	1'51	1'75	'24
89665	Dos peinetas con oro, un anillo de vidrio y uno id. con piedra falsa.	3'03	2'	
89675	Dos peinetas con oro y un anillo de oro con piedra falsa.	1'51	1'50	
89707	Un boton de oro con ocho brillantitos.	7'56	8'	'44
89780	Una peineta con oro y dos agujas de oro.	6'05	6'	
89807	Un anillo de oro con chispas de brillante y uno id. con piedra falsa.	6'05	6'	

Números.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
89817	Un par criollas de oro y un relicario de tumbaga.	1'51	1'75	'24
89839	Un par aretes de oro con perlitas.	3'03	2'	
89845	Un anillo de oro con piedra de color.	4'54	4'50	
89869	Dos clavos con oro y perlitas	9'08	11'62	2'54
89961	Un par criollas de oro con perlitas.	3'03	3'	
89969	Un anillo de oro con tres perlitas.	1'51	1'37	
89976	Un anillo de oro con tres brillantitos.	18'14	16'	
89988	Dos botones de oro con una perlitita cada uno.	3'03	3'	
90047	Un anillo de oro con tres diamantitos.	3'03	3'25	'22
90103	Dos anillos de oro.	6'05	7'	'95
90116	Una peineta con oro y un anillo de oro con piedras falsas.	3'03	3'12	'09
90124	Un anillo y un alfiler de oro con perlitas.	3'03	3'12	'09
90161	Dos peinetas con oro, una id, dos clavos y un alfiler de oro con perlitas, dos dormilonas de oro con nacar y dos perlitas, un par broqueles de oro con dos brillantitos y un anillo de oro con tres brillantitos.	49'21	50'12	'91
90187	Un par aretes de oro con vidrio.	1'51	1'75	'24
90207	Un anillo de oro y uno id. de tumbaga.	1'51	1'50	
90215	Un rosario de coral con oro y relicario de lo mismo.	4'54	3'	
90217	Un par criollas de oro con perlitas.	3'03	4'	'97
90233	Un peineta con oro y seis tenedores de plata.	4'54	4'50	
90244	Un alfiler de oro con perlitas y medio par criollas de oro con tres brillantitos.	7'56	7'50	
90253	Un anillo de oro con tres perlitas.	1'51	1'50	
90268	Una pulsera y un par broqueles de oro con medias perlitas, un alfiler de oro con vidrio y medias perlitas un relicario de oro, un par aretes de oro con perlitas (falta una), y un anillo de oro con piedra falsa.	12'10	25'12	13'02
90308	Un par criollas de oro con piedras falsas.	1'51	1'50	
82024	Un rosario de oro con cruz de oro.	21'16	21'50	'34
82275	Una peineta con oro, un brillante y seis diamantitos un clavo con oro, un brillante y tres diamantitos un anillo de oro con tres diamantes, un par aretes de oro con doce brillantitos y un alfiler de oro con nueve brillantitos.	138'59	130'	
84062	Dos rosarios de vidrio con oro (el uno roto), un par aretes de oro, un anillo de oro con ocho brillantitos dos id. con nueve brillantitos cada uno, otro id. con una perlitita, otro id. con piedra falsa y otro id. con perlitas.	49'21	49'25	'04
84071	Dos peinetas y cuatro clavos con oro brillantes y brillantitos, un collar de oro con guardapelo de oro con quin'e brillantitos, una rama de oro con catorce brillantitos, un alfiler de oro con ocho brillantitos, uno id. con siete brillantitos, un par broqueles de oro con siete brillantitos y cuatro chispas de rubi, un collar de oro y cruz de oro con once brillantitos, dos gemelos y un alfiler de oro con un brillante cada uno y un anillo de oro con un brillante.	309'37	492'	182'63
84072	Dos peinetas dos clavos, una pulsera, un par aretes, un par broqueles, dos cruces y cuatro alfileres de oro con perlitas, una peineta y un par broqueles de oro y coral, un collar de oro con cruz de oro vidrio, un rosario y una medalla de oro, un rosario y un par aretes de oro con vidrio y un par broqueles de oro con nacar.	80'38	141'	60'62
86418	Dos peinetas con oro, una planchita de oro, dos clavos con oro y piedras falsas, dos id. y un rosario de coral con oro, un par aretes de oro, uno id. con pelo y un anillo de oro con dos perlitas.	15'12	15'12	

*Alhajas pertenecientes á la Sucursal.*

7065	Una peineta con oro.	1'51	1'50	
7081	Una peineta con tumbaga, un par aretes y un anillo de oro	1'51	1'50	
7097	Un anillo de oro con piedra falsa y dos brillantitos.	3'03	5'75	2'72
7100	Un rosario de oro.	6'05	7'87	1'82
7140	Un par broqueles de oro, un anillo de oro con turquesas, dos perlitas y chispas.	1'51	1'50	
7145	Un anillo de oro con perlitas.	1'51	1'50	
7213	Un anillo de oro con piedra falsa y un boton de oro con un brillante.	15'12	15'12	
7217	Un par criollas de oro.	1'51	1'50	
7245	Una peineta con oro y un par criollas de tumbaga.	1'51	1'87	'36
7297	Un anillo de oro con perlitas.	1'51	2'12	'61
7312	Un par criollas de oro con dos perlitas.	1'51	2'75	1'24
7342	Una peineta con oro y perlitas.	1'51	1'50	
7344	Un anillo de oro con tres perlitas.	3'03	3'87	'84
7347	Una peineta con tumbaga y un puño de oro.	1'51	4'12	2'61
7374	Una peineta con tumbaga y un rosario de madera con oro.	3'03	3'25	'22
7411	Un anillo de oro con piedra falsa y dos dia-			

280'27

Números.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
	mantitos.	3'03	3'50	'47
7417	Un anillo de oro con un diamantito y chispas.	3'03	3'	
7418	Un anillo de oro con diamantito y piedra falsa.	4'54	5'25	'71
7457	Una peineta con oro, un par aretes de oro con vidrio y un par criollas de oro.	3'03	3'25	'22
7447	Un alfiler de oro con perlitas.	3'03	3'	
7451	Dos dormilonas de oro con piedras falsas y un par aretes de oro con vidrio.	1'51	1'75	'24
7463	Dos botones de oro con una perlita cada uno.	1'51	1'50	
7481	Una peineta con oro.	1'51	1'62	'11
7497	Dos botones de oro con piedras falsas.	1'51	1'00	
7536	Una peineta con oro.	1'51	1'50	
7561	Una cruz de oro con perlitas.	1'51	1'50	
7579	Un anillo de oro con piedra falsa, otro id. con			

Números.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.
	id. y perlitas.	1'51	2'50
7600	Un anillo y un par criollas de tumbaga.	1'51	1'50
7624	Dos anillos de oro con piedras falsas.	1'51	2'

Manila, 1.º de Febrero de 1892.—PP., de Vicente Sainz y Benito Sainz celebrada en esta fecha en la Casa-Agencia de Empeños de D. Vicente Sainz en la plaza de Binondo núm. 10 y que las alhajas en ella vendidas son las mas y á los precios consignados en la cuenta precedente.—Manila fecha 1.º de Febrero de 1892.—Calixto Reyes.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, se anuncia en esta Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila, 5 de Febrero de 1892.—Bernardino Marzano.

1.ª SEMANA DEL MES DE FEBRERO DE 1892.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos en los días 1.º al 8 del mes de Febrero de 1892 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Existencia en fin de la semana anterior.	Recibido durante la presente semana.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
2 015 663	14 073	30	14 558	17	2 019 483	51 61
67 931	752	69	863		67 925	90 31
577 175	7 398	77	15 800		582 379	42
6 579 18	1 692 356	57 61	18 033	01 61	6 510 689	60 51
1 967 2	997	62	20 239	40	1 851 0	52 41
9 828 906	1 930 633	95 61	20 575	61 61	9 811 194	97 21
2 383 3					2 383 3	70
2 383 3					2 383 3	70

TOTAL

DEPOSITOS EN METALICO.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Manila, 8 de Febrero de 1892.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—Jacobo Gujarrro.

Manila y emplaza al ofendido Don José de Alas, español peninsular y que antes tenia su residencia en la calzada de Iris, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicación en este edicto en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 11 de Febrero de 1892.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Intramuros dictada con fecha tres del actual, en el incidente promovido por el Procurador D. José A. Reyes, en representación del chino Pua-Suo, en el juicio de testamento de dicha testamentaria de una cantidad de dinero se cita á los herederos D.ª María Paz Sajon, para que por el término de nueve dias desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en dicho Juzgado para deducir su acción y ser notificados de la providencia de 21 de Enero próximo pasado dictada en dicho incidente bajo apercibimiento que de no haberlo los pararán el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Escritura del Juzgado de primera instancia del distrito de Intramuros á 11 de Febrero de 1892.—Francisco R. Cruz.

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de la Laguna, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los nombrados Arcadio y Colás, ambos del pueblo de Tanauan provincia de Batangas, de veinticinco años de edad, el primero y de treinta el segundo para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial», comparezcan en este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa núm. 6546 que contra los mismos y otros instruyo por hurto, apercibidos que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y contumaces y los pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, etc. etc. etc.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 10 de Febrero de 1892.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sra., Márcos de Lara Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos Ong-Tiongco, Si-Tulco, Ong-Changco, S-Tico y los nombrados Sisang y Juana vecinos todos de esta Cabecera, para que por el término de nueve dias, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezcan en este Juzgado á fin de declarar en la causa núm. 538 instituida contra Casal no Malaflo y otros por hurto, apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 11 de Febrero de 1892.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sra., Márcos de Lara Santos.

Don Florentino Torres, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de la Pampanga, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ladislao Alfiler, indio, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Santa Cruz de Manila, de oficio platero, reo de la causa núm. 6643 por hurto, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á contestar y defender de los cargos que contra él resultan de la expresada causa, en la que si así lo hiciera le oír y le administraré justicia, parándole en caso contrario los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á seis de Febrero de 1892.—Florentino Torres.—Ante mí Tiburcio Hilario.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llamo y emplazo al reo ausente Ambrosio Bando, indio, natural y vecino de esta Cabecera, de 27 años de edad, es de estatura y cuerpo regulares, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moro, cara ovalada, barba nada, hijo de Cicilio y de Miguella Fernandez, sabe leer y escribir, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que le resulta en la causa núm. 1483 seguida contra el mismo por hurto y uso indebido de cédula de vecindad, que de hacerlo así se le oír y administrará justicia y de lo contrario, se le declarará rebelde y contumaz entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicarán respecto al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Lingayen á 5 de Febrero de 1892.—José de Vera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se citan, llaman y emplazan los reos ausentes Valentín Arquero, indio, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de San Nicolás de esta, labrador y sin instrucción y Apolonio Viénes, indio, casa o, de 32 años de edad, de la misma naturaleza y vecindad, labrador y sin instrucción, para que por el término de treinta dias, contados desde el presente, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á contestar los cargos que contra ellos resultan, como reos condenados en la causa núm. 9129 seguida de oficio contra los mismos y otro por hurto, que de hacerlo

asi, se le oír y administrará justicia ó de lo contrario se le declararán rebeldes y contumaces entendiéndose con los Estrados de este Juzgado, las ulteriores diligencias que se practicarán respecto á los mismos, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Lingayen á 5 de Febrero de 1892.—José de Vera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llamo y emplazo al reo ausente Ambrosio Bando, indio, natural y vecino de esta Cabecera, de 27 años de edad, es de estatura y cuerpo regulares, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moro, cara ovalada, barba nada, hijo de Cicilio y de Miguella Fernandez, sabe leer y escribir, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que le resulta en la causa núm. 1483 seguida contra el mismo por hurto y uso indebido de cédula de vecindad, que de hacerlo así se le oír y administrará justicia y de lo contrario, se le declarará rebelde y contumaz entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicarán respecto al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Lingayen á 5 de Febrero de 1892.—José de Vera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se citan, llaman y emplazan los reos ausentes Valentín Arquero, indio, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de San Nicolás de esta, labrador y sin instrucción y Apolonio Viénes, indio, casa o, de 32 años de edad, de la misma naturaleza y vecindad, labrador y sin instrucción, para que por el término de treinta dias, contados desde el presente, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á contestar los cargos que contra ellos resultan, como reos condenados en la causa núm. 9129 seguida de oficio contra los mismos y otro por hurto, que de hacerlo

asi, se le oír y administrará justicia ó de lo contrario se le declararán rebeldes y contumaces entendiéndose con los Estrados de este Juzgado, las ulteriores diligencias que se practicarán respecto á los mismos, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Lingayen á 5 de Febrero de 1892.—José de Vera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, dictada en el día de hoy en el ejecutivo promovido contra D. Andrés Romero vecino de este pueblo por D. Manuel Fernandez, del mismo pueblo, se publica subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa y solar en el pueblo de Cabiao, calle número habitado por el ejecutado que linda al Este con los Reyes Norte con dicha calle y Sur y Oeste con Romero vale cuarenta y cinco pesos.

2.º Una partida de tierras palayeras que llaman en el sitio hasta poblacion de veinteco cabales situadas en dicho pueblo y linda Norte con la calle de R. m. ro, Este Isidro de los Reyes y otros y Oeste con Romero, vale mil pesos.

3.º Cuatro butacas grandes con asiento y respaldo vale cuatro pesos.

4.º Un sillón de rala valoradas en tres pesos vale tres pesos.

5.º Una cómoda de narra en dos pesos

6.º Un aparador ropero, vale diez pesos

7.º Una carrozeta, vale veinte pesos.

8.º Dos caballos oscuros, vale veinte pesos.

9.º Un caballo bayo, vale quince pesos.

10.º Un id. su nilap, vale diez pesos.

Se advierte á los licitadores que hayan de tomar parte en esta subasta que se celebrará el día y hora que en el presente edicto de este Juzgado está en la calle Real, que se tirará postura que no cubra las dos terceras partes del valor del justiprecio y que no existan títulos de propiedad inmuebles.

Dichos bienes se han embargado á D. Andrés Romero con ellos haber pago de treinta pesos que adeuda á Manuel Fernandez y las cosas camadas.

Dado en San Isidro á 8 de Febrero de 1892.—Pedro Gonzalez.

Por mandado de su Sra., Sandalio R. de los Santos.

Don Basilio Regalado y Mapa, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente de la Cruz, indio, natural de San Nicolas, provincia de Nueva Ecija, de treinta y cinco años de edad, vecino de P. ntabo, Exja, del barangay de Don Leoncio Sempo soltero y su esposa, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 1074 seguida contra Pablo Gutierrez y otros por hurto, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 10 de Febrero de 1892.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sra., Pedro Gonzalez.

Don Francisco Molina y Velasco, Juez de Paz en propiedad de este pueblo de Tambobo.

Hago saber: que por providencia del día de hoy de los autos de juicio verbal civil, cubre D. Cipriano y Rufino Pascual y otro, he acordado la venta en subasta de los bienes siguientes:

Una casa de materiales ligeros cuyas ventanas son de vidrio y una idem. de caña espina que servia de cocina vale treinta pesos.

Un carabao de labor veinte pesos.

Cuyos animal y casa se encuentran en el barrio de este pueblo, y que el remate se dará lugar en el día de este Juzgado el veintidos del actual las once de su mañana siendo de pregon los dias 19 y 20 del presente se hace saber á los licitadores, que no se admitirá que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni se les admitirá, sin consignar antes en la mano la cantidad de cinco pesos, que son los diez por ciento de avaluo, como está mandado en los arts. 1481 y 1482 de la Ley de Enjuiciamiento civil, vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en el Juzgado de Paz de Tambobo á 9 de Febrero de 1892.—Francisco Molina.—Por mandado del Sr. Juez D. Damaso R. Magno.

Don Julian Garcia y Duran, Teniente de Navio en segundo Camandante de la Comision de Marianas, Fiscal de una sumaria:

Haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere llamo y emplazo por el término de veinte dias, á contar desde el pontón «Fojas» núm. 208 procedente de Manila pagado el día quince de Noviembre del año próximo pasado de Zamboanga de la comprension de la provincia de Zamboanga; Felipe Olaz Sebastian Casto, Feliciano Ponce, Cornelio Carcerio, Isidro Cabizan, Candido Pardo Fortaleza y Pedro Madrid Santos, para que comparezcan en la Fiscalia de la Subdelegacion de Zamboanga Olonapó, dentro del referido término de este segundo edicto. Y de no verificar su presentacion pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Olongapó, 5 de Febrero de 1892.—Julian Garcia y Duran.

Dado, José Aroca.

Edictos.

Don Antonio Pizarro Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, yo el presente cito, llamo y emplazo á las testigos presentes María Mallare, Agustina de la Cruz, las nombradas Maxima Demana y Angel residentes interiormente en la calle Lacoste del arrabal de Santa Cruz, accionera leira A. para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado para prestar declaración en la causa número 5515, que se instruye, contra Meliton S. Antonio, por hurto; apercibidos que de no verificar su presentacion dentro del término marcado, les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Quiapo, 10 de Febrero de 1892.—Antonio Pizarro Iñiguez.—Por mandado de su Sra., Gregorio Leynes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 7349 contra Agapito de la Cruz por estafa, se cita, llamo y emplazo al testigo ausente chino cuyo nombre ignora, que vivía en una de las accesorias en la calle de Elcano del arrabal de Binondo, de la propiedad del ofendido Don Antonio Angulo, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicación de la Gaceta se presente en este Juzgado para declarar en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.